

IEQROO/CQyD/A-MC-029/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA DENTRO DEL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/029/2021.

Para los efectos del presente, se entiende por:

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Dirección: Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

El quejoso: Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, ciudadano Héctor Nava Estrella.

El denunciado: Dueño o Administrador del Portal o Página de la red social de Facebook denominada "Todos por Solidaridad".

Ley Local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.

Ley de medios: Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento. Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Instituto: Instituto Electoral de Quintana Roo.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. ESCRITO DE QUEJA. El día veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico de la Dirección, el escrito de queja presentado ante el Consejo Municipal de Solidaridad de este Instituto, suscrito por el quejoso en contra del denunciado, por la comisión de posibles infracciones a la normatividad electoral, en relación a la publicidad pagada que difunde en una página de Facebook, y que a juicio del quejoso es propaganda negativa calumniosa que persigue fines políticos electorales encaminados a perjudicar a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo" y a su candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete.

Asimismo, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares, conforme al tenor literal siguiente:

"... solicito se ordene el retiro de la publicaciones y videos motivo de la presente queja..."

II. CONSTANCIA DE REGISTRO. En virtud de lo anterior, el propio veintiséis de abril del año en curso, el escrito de queja fue registrado por la Dirección bajo el número **IEQROO/PES/029/2021**; en la referida constancia, se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias preliminares de investigación:

"PRIMERO: Regístrese el escrito de queja respectivo como procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **IEQROO/PES/029/2021**

SEGUNDO. En virtud que del escrito de queja se desprende la solicitud expresa de inspección ocular de los siguientes links de internet:

1. <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987>
2. <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/2362361660575578>
3. <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/3850310368337603>
4. <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/477331623607517>
5. <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/1237641713357570>
6. <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/977119792692380>

7. <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/459762252017671>
8. [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_page_id=101437378406987&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_page_id=101437378406987&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

De conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral, y el artículo 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias (en adelante Reglamento), ambos de este Instituto, se considera necesario solicitar, mediante el atento oficio respectivo, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas de este Instituto, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los links de internet antes citados.

Siendo que, en caso de acordar procedente las diligencias antes referidas, se designa a la servidora electoral Karina del Sagrario Sosa Molina, Coordinadora adscrita a la Dirección Jurídica, para auxiliar en la realización de la diligencia de mérito.

TERCERO. Toda vez que el quejoso se ostenta como Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad y de igual forma refiere que la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, es candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo" en el proceso electoral local 2020-2021, en cumplimiento al principio de exhaustividad y en observancia de al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Jurisprudencia 10/1997 de rubro **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"**, así como en lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, esta Dirección Jurídica determina lo siguiente:

- Requerir a la Titular de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que realice una búsqueda en los archivos de la Dirección a su cargo, y en su caso, proporcione la solicitud de registro de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, como aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", en el proceso electoral local 2020-2021.
- Requerir a la Titular de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que manifieste si el ciudadano Héctor Nava Estrada, es actualmente representante suplente del Partido del Trabajo y de ser el caso, realice una búsqueda en los archivos de la Dirección a su cargo, y, proporcione en copia certificada la constancia de nombramiento como representante Suplente de dicho partido, ante el Consejo Municipal de Solidaridad.

La citada información deberá de proporcionarse a la brevedad posible en esta Dirección.

CUARTO. Toda vez que el hecho denunciado en el escrito de queja, es en relación a la publicidad pagada que se difunde en la página referida y que a juicio del quejoso es propaganda negativa calumniosa que persigue fines políticos electorales encaminados a perjudicar a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo" y a su candidata la Presidencia Municipal de Solidaridad, ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, en observancia de lo previsto en el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria, el cual prevé que las quejas en materia de propaganda calumniosa sólo podrá iniciarse a instancia de parte, resulta necesario para esta autoridad, que la referida ciudadana manifieste su consentimiento respecto del escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido del Trabajo en el caso que nos atañe, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de iniciar el procedimiento respectivo. En tal sentido, se determina dar vista a la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, a fin de que manifieste lo que en su derecho corresponda; misma que deberá efectuarse por conducto de la Vocal Secretario del Consejo Municipal de Solidaridad.

La citada manifestación deberá de proporcionarse en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, contados a partir de que se realice la notificación respectiva, la cual deberá presentarse ante la oficialía de partes de este Instituto, ubicado en la Avenida Calzada Veracruz No. 121, esquina Lázaro Cárdenas, Colonia Barrio Bravo, de esta ciudad capital, con independencia a lo anterior, podrá remitirse de manera electrónica al correo ieqroo.juridica@gmail.com dentro del plazo antes señalado. -----

QUINTO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 59 del Reglamento se reserva proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a efecto de que esta autoridad pueda realizar las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente. -----

SEXTO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 21 del Reglamento, se reserva para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto, en tanto se hayan realizado las diligencias de investigación conducentes. -----

SÉPTIMO. Remítase copia simple en medio electrónico de la queja antes referida a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para su conocimiento. -----".

Mismo que dio respuesta mediante oficio DPP/420/2021, de fecha veintiocho de abril del presente año, adjuntando en copia certificada el nombramiento como representante suplente del Partido del Trabajo, ciudadano Héctor Nava Estrada, así como el oficio de solicitud de registro de candidatos de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo".

III. INSPECCIÓN OCULAR A LINKS (URLs). En fecha veintisiete de abril del año que transcurre, a las diecinueve horas, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio **DJ/0705/2021**, notificó a la Dirección, la procedencia de la solicitud de colaboración realizada a través del oficio número **DJ/0712/2021**, para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular con fe pública a los (URLs) referidos por el quejoso; levantándose para debida constancia el acta circunstanciada respectiva.

A partir de lo anterior, la Dirección determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.

IV. REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO. El veintiocho de abril del año en curso, mediante oficio respectivo la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito a la Consejera Presidenta de la Comisión, para los efectos conducentes.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en relación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 125, 141 en su fracción VII, 157 fracción XI de la Ley Local y el artículo 53 del Reglamento; el Instituto, a través de la Comisión en coadyuvancia con la Dirección, es competente para emitir el presente Acuerdo.

En tal sentido, el artículo 157 fracción X de la Ley Local, en relación con el precepto 55 del Reglamento, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras más, el recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador en términos de la propia Ley Local, dentro de lo que se encuentra, la elaboración de las propuestas de atención de las solicitudes de medidas cautelares que sean solicitadas al efecto.

Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección, en su caso.

2. ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO.

A) HECHOS DENUNCIADOS. Que del escrito referido en el Antecedente I del presente Acuerdo, se desprende que el quejoso refiere que la página denunciada "*Todos por Solidaridad*", emite publicidad negativa calumniosa a través de videos; propaganda pagada con la intención de perjudicar, según su dicho, a la Coalición "*Juntos Haremos Historia en Quintana Roo*", así como a su candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete.

B) PRETENSIÓN. Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares, en tutela preventiva, para efecto de que se ordene a la página alojada en la red

social Facebook denominada “*Todos por Solidaridad*”, el retiro de las publicaciones de los videos motivo de la presente queja.

C) PRUEBAS. Para acreditar su dicho el quejoso, aportó los siguientes medios de prueba:

I. Técnicas. Consistentes en ocho links (URLs), proporcionados por el quejoso, siendo estos los siguientes:

- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987>
- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/2362361660575578>
- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/3850310368337603>
- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/477331623607517>
- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/1237641713357570>
- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/977119792692380>
- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/459762252017671>
- [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101437378406987&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101437378406987&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

II. Documental Pública. Consistente en el Informe que rinda la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, la cual si bien fue referida por el quejoso en su escrito, no fue presentada como anexo al citado escrito, ni tampoco se exhibieron constancias que previamente haya sido solicitada por el quejoso a la autoridad correspondiente.

III. Documental Privada. Consistente en copia del contrato de concesión, (en lo sucesivo Título de Concesión”, número HAS/OM/CON/LRP/001/2018, para la

explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio público del Municipio de Solidaridad, para la instalación, puesta en marcha, y operación del sistema de movilidad integral, que otorga el Municipio de Solidaridad. Esta prueba fue ofrecida por el denunciante, sin embargo no fue presentada de forma anexa al escrito de queja.

- IV. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que la autoridad actúe y favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios de imparcialidad y equidad, y
- V. **La presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que representa.

En relación a la **INSPECCIÓN OCULAR** a los URLs proporcionados por el quejoso, la Dirección llevó a cabo la actuación correspondiente, levantando el acta circunstanciada con fe pública, en donde se constató y en la parte que interesa lo siguiente:

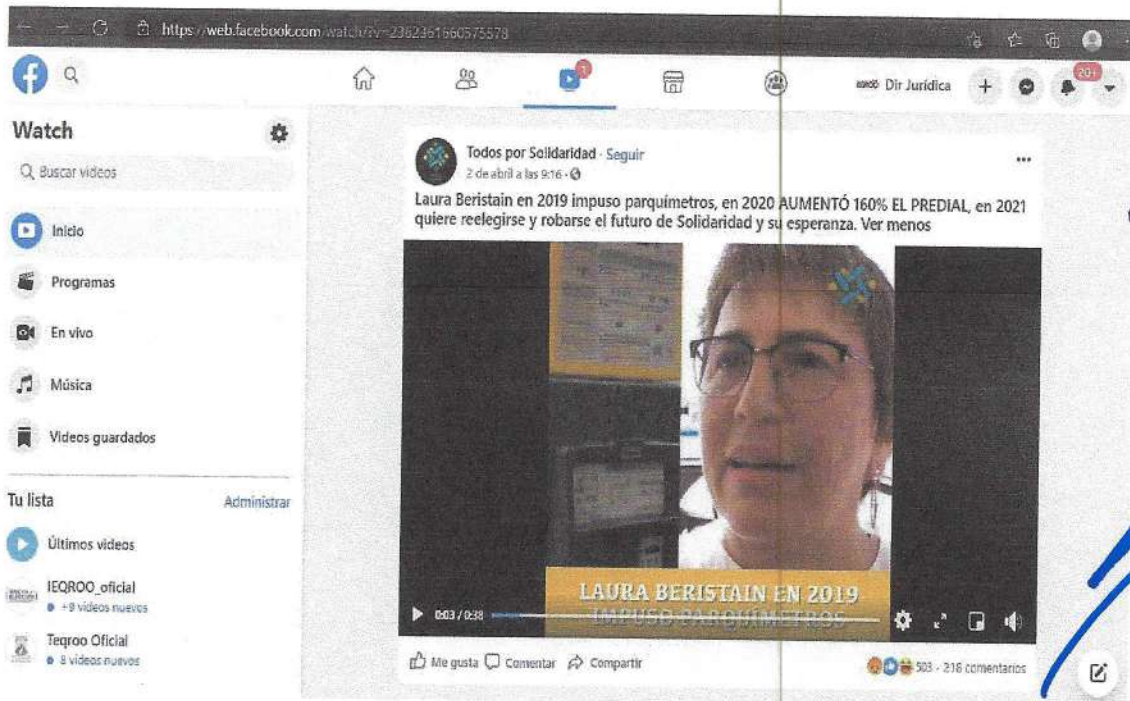
- *"Iniciando con la presente diligencia se procedió a ingresar al primer Url proporcionado por el denunciante el cual es el siguiente: <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987>, en consecuencia, se observó lo siguiente: -----"*



- “Acto seguido, se procede a ingresar a la siguiente Url’s proporcionado en el escrito de queja cuya inspección fue solicitada, consistente en:

<https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/2362361660575578>

En la cual se observa lo siguiente:



Video aproximadamente de treinta y ocho segundos en el que se manifiesta lo siguiente:

“Laura Beristain en 2019 impuso parquímetros, en 2020 AUMENTÓ 160% EL PREDIAL, en 2021 quiere reelegirse y robarse el futuro de Solidaridad y su esperanza.

LAURA BERISTAÍN en 2019 impuso parquímetros. En 2020 aumento del 5 al 13 por ciento el impuesto predial, y en 2021 quiere reelegirse, Laura Beristain aumento del 5 al 13 por ciento el pago del predial, durante el 2020, el año con la peor crisis económica de la historia. Y en 2019 impuso los parquímetros en Playa del Carmen. Laura Beristain después de sangrar los bolsillos de las familias solidaréenses quiere reelegirse y robarse el futuro de solidaridad y su esperanza”.

- “Continuando con el deshago de la diligencia, se procedió a ingresar a la siguiente URL proporcionada en el escrito, la cual es la siguiente:”

<https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/3850310368337603>



Video aproximadamente de treinta y ocho segundos en el que se manifiesta lo siguiente:

En la parte superior de la imagen se aprecia lo siguiente: "Laura Beristain llegó a quitarle a la gente en lugar de dar algo a los Solidarenses. Quitó espacios de estacionamiento con parquímetros, quitó la 5ª Avenida y la destruyó. Aumentó el predial del 5% al 13%!".

En el audio del video se escucha lo siguiente: "LAURA BERISTAÍN LLEGÓ A QUITARLE A LA GENTE, EN LUGAR DE DAR ALGO A LOS SOLIDARENSES. Llego a quitar todo lo que pudo; quito espacios de estacionamiento, por parquímetros. Quito la Quinta Avenida y la destruyo. Aumento el predial del 5 al 13 por ciento. Estableció el cobro de piso con fiscales y mordidas a conductores a través de tránsito, y con Protección Civil extorsiona a constructores. A cambio de malos servicios públicos, calles llenas de baches y basura. Laura Beristain, también se ha robado la esperanza de solidaridad".

Posteriormente, se procedió a ingresar a la siguiente URL: <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/477331623607517>

Y se observa lo siguiente:



Video aproximadamente de veintisiete segundos en el que se manifiesta lo siguiente

En la parte superior se aprecia: "Hotel de Laura Beristain monumento a la corrupción. Toda su familia fue invasora de la colonia Colosio y ahora edificó el hotel Cielo y Tierra violando leyes urbanas!!!"

Hotel de Laura Beristain monumento a la corrupción. Toda su familia fue invasora de la colonia Colosio y ahora edificó un millonario el hotel Cielo y Tierra violando leyes urbanas, de mendiga a millonaria. A costa del erario público construyo el Hotel Cielo y Tierra, el millonario hotel lo construyo violando leyes urbanas, Laura Beristain NO ES MORENA, Y extermino a esperanza de las y los solidarenses.

En el siguiente URL <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/1237641713357570>



Video aproximadamente de cuarenta y dos segundos en el que se manifiesta lo siguiente:

Inmovilizadores de parquímetros son los únicos seguros en Solidaridad. La policía de Laura Beristain los protege mientras la población sufre de robos, homicidios e inseguridad.

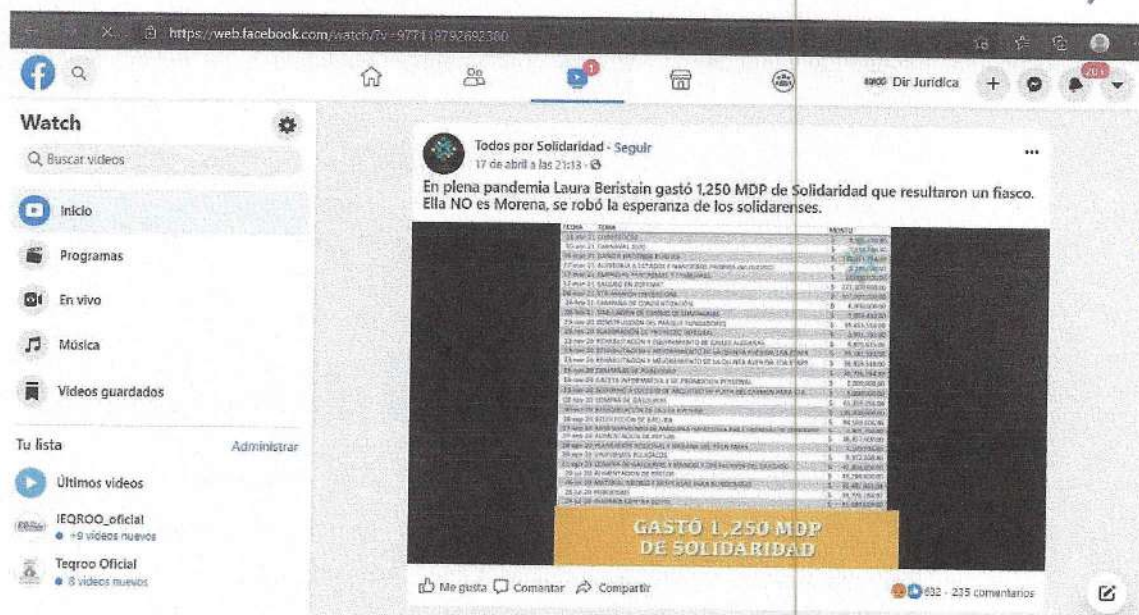
Como sub títulos se observa lo siguiente: "Inmovilizadores de parquímetros son los únicos seguros la policía de Laura Beristain de los protege mientras la población sufre de robos, homicidios e inseguridad. Como si fueran sus escoltas la policía de playa protege a los empleados de la empresa privada Playa Parq mientras pon las famosas arañas a los autos, mientras los homicidios aumentó 2300 por ciento en lo que va de la administración de Laura Beristain y semáforo delictivo pone en rojo al municipio por robo y delito en casa habitación. Laura Beristain le roba la Esperanza los solidarenses".

En el siguiente URL, <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/977119792692380>, se observo lo siguiente1.

Video aproximadamente de cuarenta y dos segundos en el que se manifiesta lo siguiente:

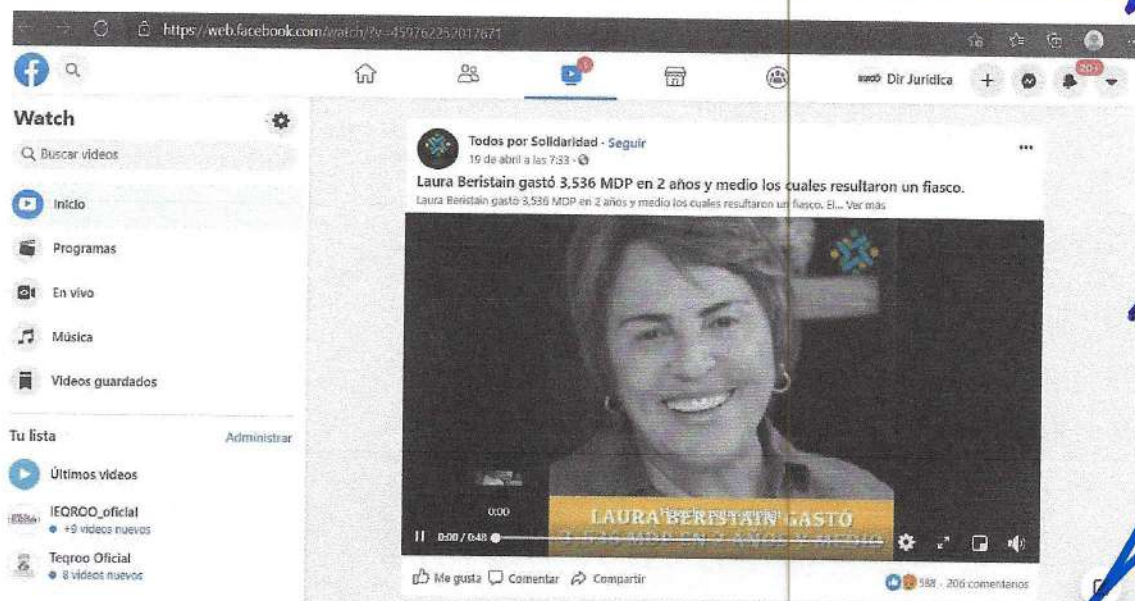
En plena pandemia Laura Beristain gastó 1,250 MDP de Solidaridad que resultaron un fiasco. Ella NO es Morena, se robó la esperanza de los solidarenses.

Entre sus obras polémicas está la remodelación de la Quinta Avenida por 130 millones de pesos, el sobrecosto de la reconstrucción del parque fundadores por 19 millones, el saqueo del dinero destinado para el sorgazo por 131 millones, 543 millones por pagar a dos empresas el mismo servicio de recolecta de basura por perder un juicio, y cientos de acciones que resultaron un fiasco en vez de beneficiar a la población. LAURA BERISTAIN NO ES MORENA, SE ROBA LA ESPERANZA DE LOS SOLIDARENSES.



Continuando con el desahogo de la diligencia se ingresó a la siguiente URL:

<https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/459762252017671>



Video de cuarenta y ocho segundos, en el que se aprecia lo siguiente:

Laura Beristain gastó 3,536 MDP en 2 años y medio los cuales resultaron un fiasco.

"Laura Beristain gastó 3,536 millones de pesos en dos años y medio, los cuales resultaron un fiasco; ella No es MORENA se roba la esperanza de los solidarenses. Entre sus obras polémicas están la remodelación de la Quinta Avenida por 130 millones de pesos, en donde utilizó empresas fantasmas. Un millón de pesos en un estudio para saber cuántos baches tiene Playa del Carmen. 67 millones en multas por los parquímetros. Y no hay registro de dónde quedó el dinero. 543 millones por pagar a dos empresas el mismo servicio de recolecta de basura por perder un juicio. Laura Beristain NO es MORENA, se roba la esperanza de los solidarenses."

En el último URL señalado en el escrito de queja se observa lo siguiente:

[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101437378406987&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101437378406987&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

Facebook Ads Library screenshot showing the page 'Todos por Solidaridad' (ID: 101437379405987). The page is active and has 452 likes. The ad is titled 'Transparencia de la página' and includes details about the page's creation (5 oct 2020) and its primary region (Mexico). The ad also displays the total spend on social, election, or political topics as \$212,928 and the recent spend as \$32,999.

Anuncios de Todos por Solidaridad

-19 resultados

Filtrar por: Activos e inactivos Plataforma Impresiones por fecha

Facebook Ads Library screenshot showing the results for 'Todos por Solidaridad' ads. The results are filtered by 'Activos e inactivos' and 'Plataforma'. The results are sorted by 'Impresiones por fecha'. The results show three ads published in April 2021, all with a status of 'Inactivo'.

Fecha	Identificador	Descripción
20 abr 2021 - 23 abr 2021	799136264363381	Laura Beristain gastó 3.536 MDP en 2 años y medio de pérdidas. Ella NO es Morena, se roba la esperanza de los solidarios.
19 abr 2021 - 22 abr 2021	481292556349962	En plena pandemia Laura Beristain gastó 1.250 MDP de Solidaridad que resultaron en un fiasco. Ella NO es Morena, se roba la esperanza de los solidarios.
17 abr 2021 - 20 abr 2021	307525744331173	Inmovilizadores de parquemetros hijo los únicos seguros en Solidaridad. La policía de Laura Beristain los protegidos por la población sufre de robos, homicidios e inseguridad.



D). ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA. Con la finalidad de estar en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares requerida por el quejoso, lo procedente en primer término, es el análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, de las cuales se advierte lo siguiente:

En primer término, considerando únicamente la referencia hecha por el quejoso a la existencia de los URLs denunciados, esto por sí mismos, no generan convicción plena sobre el hecho denunciado, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios, aplicable en lo conducente en materia administrativa sancionadora electoral, al ser una prueba técnica, únicamente nos otorga un indicio sobre los hechos motivo de la denuncia, y en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar indubitadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularlos necesariamente con otros elementos de convicción. Robustece lo antes expuesto, lo sostenido por la Sala Superior, mediante lo estipulado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

En consecuencia, de lo antes expuesto, la prueba técnica aludida solamente adquiere valor probatorio indiciario.

Ahora bien, en correlación con lo anterior, del contenido del acta circunstanciada con fe pública levantada por la Dirección, respecto de los URLs aportados por el quejoso en su escrito, se evidencia la existencia indudable de la página de Facebook referida, en la cual se constata la existencia de las publicaciones de los videos denunciados. Documental que tiene un pleno valor probatorio, sin que existan elementos que desvirtúen su contenido y alcance.

En tal sentido, se encuentra probado preliminarmente la existencia de la página de Facebook denominada "*Todos por Solidaridad*", en la cual se difunde los videos denunciados en el escrito de queja.

Bajo las circunstancias anteriormente señaladas, concatenando la prueba técnica, con la documental pública consistente en el acta circunstanciada con fe pública levantada de la inspección ocular realizada por la Dirección a los URLs denunciados, resulta procedente conforme a derecho establecer de manera preliminar, la existencia de las publicaciones denunciadas.

E) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Una vez que ha sido posible constatar la existencia de manera preliminar de los hechos denunciados, lo procedente es que esta Comisión se pronuncie al respecto, al amparo de la apariencia del buen derecho; bajo ese tenor, *prima facie*, es dable mencionar que del escrito de queja se advierte que la solicitud de medidas cautelares, en esencia, consiste en que se ordene a la página alojada en la red social de Facebook, denominada "*Todos por Solidaridad*", **el retiro de las publicaciones y videos motivos de la queja referida**, esto por considerarse contraventores a la normativa electoral.

De modo que, *prima facie* esta Comisión estima que en autos del expediente en cuestión se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones de los videos denunciados, por lo que, a partir de lo anterior, resulta procedente analizar la posible existencia, al menos de manera preliminar, de alguna posible vulneración a la normativa electoral, en el contexto del proceso electoral local en curso.

Bajo ese tenor, es dable señalar, en primer término, el marco normativo que establece la regulación de la presunta conducta que denuncia el quejoso, el cual es el artículo 41, Base III, apartado C), párrafo primero, de la Constitución General, y 417 segundo párrafo de la Ley General, los cuales establecen a la letra lo siguiente:

Artículo 41. [...]

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Al respecto, la Ley General, establece lo relativo a la figura jurídica de la calumnia, la cual es descrita de la siguiente forma:

Artículo 471. (...)

1. (...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Retomando lo expresado por el quejoso ***"conforme a la propia biblioteca de anuncios de la empresa Facebook, se trata de propaganda pagada, y esto aunado a las características como lo son la producción y la edición del contenido de dichos videos generan la certeza de que no se trató de un mensaje espontáneo"***, si no de alguien que se encuentra relacionado con la vida político-electoral, entonces nos lleva a invocar lo establecido en la Constitución General y en la Ley General.

Artículo 41. (...)

III. (...)

Apartado C. En la **propaganda política o electoral** que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En relación con la anterior, es preciso señalar que la Ley local establece en su artículo 285, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, así como sus propuestas.

En tal sentido, en el presente caso no se puede hablar de propaganda electoral, toda vez que la propaganda denunciada no incluye ninguno de los elementos antes descritos en

concordancia con la normativa, sirviendo de sustento para robustecer lo manifestado, la de Jurisprudencia 37/2010 emitida por la Sala Superior, que señala:

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial."

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de acuerdo a la definición legal antes citada, la propaganda electoral debe realizarse en el contexto de un proceso electoral, el cual, acontece en el presente caso, en razón que a la fecha en la entidad se encuentra en curso el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los ayuntamientos de la entidad; por lo que de acuerdo a lo anterior resulta obvio que los hechos denunciados tienen impacto en el proceso electivo, más aún, que se encuentra involucrada en los mismos una candidata registrada. En ese sentido, no debe soslayarse el hecho que la propia normativa federal y local, establecen la restricción de difundir propaganda política o electoral calumniosa por los partidos y candidatos o simpatizantes que actúen por cuenta de estos mismos.

En relación a la calumnia, en la Tesis XVI/2019¹, la Sala Superior ha señalado que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral, está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada.

De igual manera, la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-105/2014 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-106/2014**, señaló que lo que prohíbe el ilícito administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto impute mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas,

¹ CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES

la participación en hechos constitutivos de un delito, en alguna actividad ilícita o jurídicamente reprobables, que afecta su honor quedando en un margen de mayor tolerancia otras expresiones.

En atención a lo considerado, pueden identificarse como elementos del tipo sancionador de calumnia:

- a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio.
- b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos.
- c) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecta la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

Por otra parte, la Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSC-95/2015, señaló que el derecho fundamental de manifestación de las ideas, que debe ejercerse dentro de amplios márgenes de valoración, **no calumnie a las personas**.

Bajo este contexto, el elemento fundamental para la actualización de la infracción de calumnia, a partir de la definición constitucional señalada, es la afectación del derecho al honor de una persona o personas concretas que participan en actividades políticas o electorales, **con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para la comisión**.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, **que un sujeto (sea persona física o moral) impute**, mediante una acusación directa o referencia indirecta, a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecte su honra y dignidad.

Ahora bien, en el caso concreto, resulta procedente identificar la presencia de los elementos del tipo sancionador de calumnia referidos por la Sala Superior:

- a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio. Este elemento se acredita toda vez que a través de la inspección ocular realizada a los (URLs):

<https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/3850310368337603> y
<https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/477331623607517>

se acreditó la existencia de la publicación de los videos denunciados, los cuales se encuentran difundidos en la página "Todos por Solidaridad" alojada en la red social, Facebook.

b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos. El segundo elemento de igual manera de manera preliminar se acredita, ya que las expresiones contenidas en los videos denunciados, van dirigidos hacia la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, quien actualmente es candidata a la presidencia municipal de Solidaridad por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo"

c) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecta la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma. Se puede advertir que en los mismos en diversos momentos se aprecia la referencia al nombre e de la candidata Laura Esther Beristáin Navarrete, así como imágenes seguidas de diversas expresiones como "estableció cobro de piso", "mordida", extorsión", "Hotel de Laura Beristáin monumento a la corrupción", "toda su familia fue invasora de la Colonia Colosio", que a la luz de las definiciones y preceptos antes citados, se evidencia de forma preliminar que dichas expresiones constituyen la difusión de publicidad que pudiera ser maliciosa, negativa, o calumniosa que pueden afectar la dignidad de la candidata presuntamente afectada.

No es óbice, el estimar un ejercicio de libertad de expresión por parte del denunciado mediante dichas publicaciones, sin embargo, debe estimarse que dicho derecho fundamental no encuentra protección en casos en los cuales se realicen expresiones tipo malicioso o calumniosas que afecten la dignidad de las personas

En efecto, tal derecho fundamental no se encuentra protegido, en situaciones en las que las que existan expresiones en las que puedan apreciarse en el contexto malicioso o calumnioso, que puedan producir una afectación en contra de la dignidad de las personas involucradas, esto conforme a la Jurisprudencia 31/2016 de la Sala Superior que se reproduce acto seguido:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de

expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Es importante señalar reiteradamente, que si bien la página electrónica en que se difunde la supuesta propaganda aparentemente ilícita, es de carácter informativo, protegida en una primera consideración al amparo del derecho a la libertad de manifestación de ideas, el hecho es que las publicaciones de los videos no guarda relación alguna con un contenido informativo, sino que en atención a su diseño, su identidad gráfica y referencia de contenido, entre otros elementos permite suponer que la finalidad de ellos es posicionar de manera negativa a los afectados, en el caso nos ocupa la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", a su candidata postulada a la presidencia municipal de Solidaridad, ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, particularmente a la candidata en cuanto a su honra y reputación.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 14/2007 de rubro **"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN"**, que la honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Sin embargo, en los restantes URLs denunciados, no se advierte preliminarmente que en los mismos existan elementos *prima facie* que pudieran ser considerados contraventores a la normativa electoral, ya que en todo caso, a través de los mismos se realiza una crítica

severa o vehemente, pero tutelada al amparo de la libertad de expresión conforme a la normativa aplicable. Dichos URLs son los siguientes:

- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/2362361660575578>
- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/1237641713357570>
- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/977119792692380>
- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/459762252017671>

En efecto, al respecto debe considerarse el hecho que en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales; esto conforme a la Jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**.

Bajo tales consideraciones las publicaciones señaladas con antelación, preliminarmente se consideran amparadas bajo la libertad de expresión en materia política electoral, por lo que consecuentemente, respecto a las mismas se considera **IMPROCEDENTE** el decretar la medida cautelar requerida por el quejoso, al no derivarse elementos de los que se pueda inferir indiciariamente la probable comisión de hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, conforme a lo establecido en el artículo 58 fracción II del Reglamento.

Con relación a la solicitud de medida cautelar planteada por el quejoso, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior, en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"MEDIDAS**

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA", las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de la parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.

La Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

De tal modo que debe considerarse que la medida cautelar resulta procedente cuando un derecho requiere una protección de carácter provisional y urgente, como consecuencia de una afectación causada o de inminente realización, entre tanto se lleva a cabo el proceso en el cual se dicta la resolución definitiva, lo que en el caso particular acontece, y en tal sentido es de determinarse su procedencia.

Además, en el particular debe considerarse que de acuerdo a la Jurisprudencia 14/2015 de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"** de la Sala Superior, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En consecuencia, de lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, dado el desarrollo del actual proceso electoral en el estado y de las campañas electorales en curso, la Coalición *"Juntos Haremos Historia en Quintana Roo"* y la candidata Laura Esther Beristáin Navarrete, podrían posicionarse negativamente y desfavorable a los demás contendientes ante el electorado a partir de las publicaciones denunciadas preliminarmente consideradas maliciosas o calumniosas, vulnerando con ella la equidad en la contienda que debe prevalecer en todo proceso electoral; es por ello que, a fin de no incidir en las condiciones

de equidad en contienda electoral y para garantizar los principios imparcialidad y legalidad, se considera pertinente el dictado de una medida cautelar en tutela preventiva.

Así, de acuerdo a lo razonado con antelación, esta Comisión ante la probable existencia de una posible vulneración a los dispuesto en la Ley General, a fin preservar el correcto desarrollo del proceso electoral en el Municipio de Solidaridad, bajo condiciones de equidad, imparcialidad y legalidad, determina **PROCEDENTE la medida cautelar solicitada** por el quejoso, para efectos de ordenar al titular y/o administrador página denominada **"Todos por Solidaridad"**, en la red social de Facebook, para que, en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva del presente Acuerdo, realice el retiro de las publicaciones motivo de la presente determinación cautelar, debiendo con posterioridad a lo anterior, informar a esta Comisión sobre ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las cuales son las siguientes:

- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/3850310368337603>
- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/477331623607517>

En caso de que, a la conclusión de plazo establecido para el retiro de las publicaciones denunciadas, esto no se haya realizado en los términos ordenados, la Dirección solicitará el retiro inmediato de los mismos a Facebook, Inc., a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas instancias del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que en mérito de lo antes establecido, es de reiterarse que la determinación adoptada por la Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que los hechos referidos por el quejoso en su escrito referido, pudiera o no constituir una vulneración a la normatividad electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve preliminarmente en relación a la medida cautelar solicitada por el quejoso, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de queja, toda vez que el mismo será analizado por la autoridad competente, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

Finalmente, es dable señalar que si bien el quejoso, presentó el escrito motivo del presente Acuerdo, en su calidad de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, la notificación del presente Acuerdo deberá de efectuarse a la representación de dicho Partido ante el Consejo General del Instituto, lo

anterior, en razón de que el quejoso actúa en representación del Partido Político Nacional antes señalado y, de conformidad con los artículos 3 y 23, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; en correlación con los artículos 49, fracción XV y 137 fracción VI de la Ley Local cuenta con representación ante el máximo órgano de dirección, por lo que es acorde al principio de legalidad, pues al ser un ente de interés público, el partido político en cuestión tendrá conocimiento pleno respecto de la determinación de la Comisión.

Lo anterior, no es óbice para que la representación de dicho partido político ante el Consejo Municipal de Solidaridad, tenga conocimiento de la determinación adoptada en el presente Acuerdo, en tal sentido, se vincula a la representación de dicho instituto político ante el Consejo General para que por su conducto se haga del conocimiento del ciudadano Héctor Nava Estrada del presente Acuerdo.

Consecuentemente, para los efectos del medio de impugnación que controvierta lo determinado en el presente Acuerdo, se contará a partir de la notificación efectuada al partido quejoso por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina decretar parcialmente procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el ciudadano Héctor Nava Estrada, en su escrito de queja, en los términos establecidos en el presente documento jurídico.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al titular y/o administrador del portal denominado "*Todos por Solidaridad*", alojado en la red social *Facebook*, para que, en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva del presente Acuerdo, realice el retiro de las publicaciones motivo de la presente determinación cautelar, debiendo con posterioridad a lo anterior, informar a esta Comisión sobre ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes; dichas publicaciones se encuentran alojadas en los siguientes Links (URIs):

- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/3850310368337603>

- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/477331623607517>

CUARTO. En caso de la conclusión de plazo establecido para el retiro de las publicaciones de los videos referidos en el punto de acuerdo anterior de no haberse cumplido con lo ordenado, la Dirección Jurídica solicitará el retiro inmediato de los mismos a Facebook, Inc., a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas instancias del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Se determina declarar **IMPROCEDENTE** el decretar la medida cautelar requerida por el quejoso, en términos del presente Acuerdo respecto a los links (URLs) siguientes:

- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/2362361660575578>
- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/1237641713357570>
- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/977119792692380>
- <https://www.facebook.com/Todos-por-Solidaridad-101437378406987/videos/459762252017671>

SEXTO. Notificar, por conducto del auxilio de la Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Solidaridad de este Instituto, mediante oficio respectivo, el presente Acuerdo, al titular o administrados de página denominada **"Todos por Solidaridad"**, mediante los datos de ubicación y direcciones electrónicas, mismos que fueron señalados en el escrito de queja.

SÉPTIMO. Notificar, el presente Acuerdo a la representación del Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo General del Instituto. Asimismo, se vincula a la representación de dicho instituto político para que por su conducto, se haga del conocimiento del ciudadano Héctor Nava Estrella el presente Acuerdo.

OCTAVO. Agregar el presente Acuerdo a los autos del expediente número **IEQROO/PES/029/2021.**

NOVENO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

DÉCIMO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Electoral Elizabeth Arredondo Gorocica, Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la Consejera Electoral Thalía Hernández Robledo y el Consejero Electoral Jorge Armando Poot Pech, ambos integrantes de la propia Comisión, en sesión celebrada el día treinta del mes de abril del año dos mil veintiuno, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

Elizabeth Arredondo

Gorocica
MTRA. ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE
LA COMISIÓN

[Signature]
MTRA. THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
LA COMISIÓN

[Signature]
MTRO. JORGE ARMANDO POOT PECH
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE
LA COMISIÓN

[Signature]
MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO Y
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/029/2021.